



Expediente:	056150345755 SCQ-131-0175-2025
Radicado:	AU-03080-2025
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	28/07/2025
Hora:	16:07:36
Folios:	5
Sancionatorio:	00088-2025



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

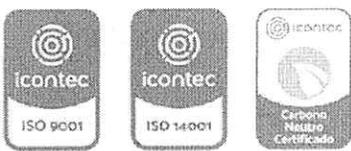
Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-00466-2025 del 10 de febrero de 2025, comunicada el día 12 de febrero de 2025, se **LEGALIZÓ LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** mediante acta con radicado AC-00444-2025 del día 05 de febrero de 2025, al señor **ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°15.505.840, **CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **ALMACENAMIENTO DE GALONES DE HIDROCARBUROS, ACEITES Y SIMILARES** y las actividades de **MECÁNICA O REPARACIÓN DE VEHÍCULOS**, toda vez que en visita técnica realizada el día 05 de febrero de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-00874-2025 del 10 de febrero de 2025, se evidenció el almacenamiento inadecuado de residuos en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-85469, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, en el cual se encuentra establecido un taller mecánico, bodega para equipos, maquinaria amarilla de alquiler y materiales para la construcción; donde se observaron varios recipientes, con residuos de característica peligrosas, aceites usados y otras sustancias no identificadas, uno de estos recipientes de 5 galones



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

aproximadamente, se evidenció sin tapa y averiado, al parecer se volcó presentando derrame de aceite usado (quemado. sustancia de color oscuro y viscosidad alta), por la canaleta de aguas lluvias, que entrega al drenaje sencillo y posteriormente tributa al Río Negro.

Que mediante el escrito con radicado CE-04613-2025 del 13 de marzo de 2025, el señor **ARGEMIRO CASTRILLÓN SÁNCHEZ** allega respuesta a la Resolución con radicado RE-00466-2025, indicando entre otras cosas que: *“no se advirtió la flagrancia, vertimiento o disposición alguna de hidrocarburos o sus derivados a la fuente hídrica que discurre por el predio colindante y consecuentemente no se suspendió vertimiento o disposición alguna de hidrocarburos o sus derivados, pues claramente no se estaba realizando” “debo ser enfático en señalar que el único derrame advertido en una pequeña cuneta sin que llegara siquiera al desarenador, fue provocado por personal de EPM, que al tratar de tomar una muestra del único galón que había con un poco de aceite, se regó al momento de ellos inclinarlo para la toma de su muestra. No obstante, se procedió con la aplicación de material absorbente de manera inmediata, el mismo que fue entregado a un gestor autorizado”*. Con lo anterior allega certificado de disposición final de 2,0 Km de Materiales Contaminados Con Hc (Y9.2) emitido por la empresa Ecotransa.

Que mediante el escrito con radicado CS-04457-2025 del 28 de marzo de 2025, se dio respuesta al escrito con radicado CE-04613-2025 indicando entre otras cosas, que *“las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo, razón por la cual Cornare a modo de prevención, impuso la medida preventiva en flagrancia la cual fue legalizada posteriormente mediante la Resolución RE-00466 del 10 de febrero de 2025 (...)”*.

Que los días 07 de febrero, 28 de marzo y 16 de junio de 2025, personal técnico de la Corporación, realizó visitas de control y seguimiento, las cuales generaron el informe técnico con radicado IT-04247-2025 del 02 de julio de 2025, en el que se evidenció lo siguiente:

“Sobre visita realizada el día 07 de febrero de 2025

- *En el lugar se encontraba el señor Argemiro Castrillón, quien manifestó ser el arrendatario del inmueble. Además, informó que utiliza este sitio para el almacenamiento de materiales, equipos y maquinaria de construcción, los cuales son empleados en su actividad de subsistencia: la construcción.*
- *Durante la visita, se constató que la infraestructura, que solía emplearse para el almacenamiento de equipos, materiales de construcción y recipientes con residuos líquidos peligrosos, específicamente hidrocarburos derivados del cambio de aceite de la maquinaria, estaba vacía. Se nos comunicó que el lugar había sido limpiado a fondo y que los residuos resultantes, contaminados con hidrocarburos, fueron debidamente recolectados, almacenados y entregados a una empresa especializada para su disposición final. El certificado de recolección y disposición se encuentra en el radicado CE-04613-2025.*

91



- Se pudo verificar durante la inspección que tanto los canales perimetrales como las cajas de inspección se encontraban completamente limpios, sin presencia algún residuo de hidrocarburos.
- Se ingresó a la finca número 10 (Predio vecino). Allí se encontró la caja de inspección sin residuos de hidrocarburos, lo que indica que ya había sido limpiada. El señor Argemiro Castrillo obtuvo la autorización de los propietarios para entrar al predio, ya que no había nadie presente en ese momento. Se nos informó que la limpieza de la caja se realizó, y los residuos generados fueron entregados a una empresa externa para su recolección y disposición final. (ver imágenes 1 – 3) (Los certificados de disposición final están disponibles en el expediente correspondiente, identificado con el radicado CE-04613-2025).

Sobre visita realizada el día 28 de marzo de 2025

- Durante la visita, se constató que la infraestructura, previamente utilizada para el almacenamiento de equipos, materiales de construcción y recipientes con residuos líquidos peligrosos (específicamente hidrocarburos derivados del cambio de aceite de la maquinaria), aún se encuentra limpia.

Sobre visita realizada el día 16 de junio de 2025

- Durante la visita, se observó un cambio en el uso de las instalaciones: la infraestructura ha sido nuevamente empleada para el almacenamiento de equipos, maquinaria y recipientes con residuos líquidos peligrosos. Específicamente, se observaron hidrocarburos y aceites, con recipientes impregnados de estas sustancias en el lugar. Esta situación incrementa significativamente el riesgo de un nuevo incidente que podría impactar negativamente el cuerpo de agua cercano. Además, esta situación eleva el riesgo de un nuevo incidente que afecte negativamente el cuerpo de agua, toda vez que las instalaciones no disponen de la infraestructura requerida para dicho almacenamiento
- Según lo informado por el trabajador presente en el sitio, la maquinaria se encuentra allí debido a su mal estado (estar varada) y los recipientes están de forma temporal. Manifiesta que ambos serán trasladados al lugar de almacenamiento temporal designado, en espera de que la empresa encargada realice su recolección y disposición final.
- Cabe destacar que los canales perimetrales y las cajas de inspección estaban limpios, sin rastro alguno de residuos de hidrocarburos (...)
- Durante las visitas del 28 de marzo y 16 de junio de 2025, no logramos ingresar a la finca número 10 (predio vecino). La razón fue la ausencia de personas en el predio, lo que nos impidió verificar el estado de la caja de inspección, sin embargo, al inspeccionar el drenaje sencillo, un sitio donde anteriormente se había observado presencia de residuos de hidrocarburos, se observa este drenaje con características organolépticas normales a un cuerpo de agua natural.

Sobre otras observaciones

- En el documento con radicado CE-04805-2025 la empresa EPM informa que el 7 de marzo de 2025 se llevó a cabo la extracción del material contaminado en el punto de la fuente ubicado entre la ciclovia y el colegio

M



Barro Blanco. Se adjuntó registro fotográfico como evidencia de la extracción.

- Adicionalmente, EPM señala que, a pesar de que la obligación era conjunta con la municipalidad de Rionegro, no fue posible coordinar con ellos para ejecutar esta actividad. Los residuos extraídos de esta operación se encuentran actualmente almacenados en la planta de potabilización de Rionegro, a la espera de su recolección y disposición final como residuo peligroso.
- Este documento presenta los resultados de laboratorio de las muestras tomadas el 7 de febrero de 2025 por el laboratorio Chemilab, relativas a la situación descrita.

ANÁLISIS RESULTADOS MUESTREO HIDROCARBUROS RIONEGRO

- Según los resultados proporcionados por Chemilab, un laboratorio acreditado por el IDEAM (Resolución 1042 de 2024), la muestra R 338301 de la bocatoma de Rionegro fue analizada para la medición de Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP). Utilizando el método de espectrofotometría NTC 3362:2005 (Métodos C, F), se determinó una concentración de 0.389 mg/L. Es importante señalar que el límite de cuantificación para este análisis es de 0.200 mg/L.
- Como se ha mencionado previamente, la Corporación mantiene estaciones de monitoreo que nos permiten evaluar diversas condiciones ambientales de los cuerpos de agua, incluyendo temperatura, morfología del tramo, material del lecho, caudal, velocidad, ancho y otros parámetros físico-químicos.
- Una de estas estaciones está estratégicamente ubicada cerca de la estación de bombeo de EPM, en las coordenadas 06° 08' 53.96" N, -75° 23' 34.125" W, a 2105 metros sobre el nivel del mar.
- Al consultar la línea base de datos históricos, que reflejan el comportamiento de la fuente a lo largo del año, se determinó el valor promedio de Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) para la estación seca en febrero. El monitoreo realizado el 27 de febrero de 2024, a las 10:00 a.m., indicó un valor de 0.2 mg/L.
- Esta información es importante, ya que nos permite establecer que, al encontrar un reporte externo que muestra valores por encima de esta línea base y que no es usual para la estación seca, sí hubo un aumento significativo en la concentración de hidrocarburos en la fuente.
- Al momento de establecer los sistemas de alerta en la bocatoma de EPM, se aplicó el Decreto 1575 de 2007, este Decreto establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano a través de un Análisis de Vulnerabilidad.
- En efecto, cuando se establecieron los sistemas de alerta en la bocatoma de EPM, aplicaron el Decreto 1575 de 2007, por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano mediante Análisis de Vulnerabilidad por evaluar los riesgos a los que posiblemente podrían estar expuestos los distintos componentes del sistema de suministro de agua para el municipio de Rionegro el día de los vertimientos sobre el cuerpo de agua y activar la suspensión de la captación (...)
- La Resolución 2115 de 2007 establece un límite máximo permisible de 0.01 mg/L para los Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) debido a sus posibles efectos adversos en la salud humana

- Según los análisis de Chemilab, un laboratorio acreditado por el IDEAM, las muestras tomadas en la bocatoma fueron examinadas para HAP individuales como naftaleno, acenafteno, acenaftileno, antraceno, benzo(a)antraceno, benzo(a)pireno y fenantreno. Utilizando métodos como EPA 3510C 1996/EPA 8100 1986 y cromatografía, los resultados indicaron que la concentración de estos compuestos fue menor a 0.00200 mg/L o no detectada, lo cual está por debajo del límite de cuantificación del laboratorio.
- Por otro lado, EPM, utilizando su sistema TriOS y una calibración de fluorescencia para Trazas de Fracciones de Crudo Severamente Contaminadas (TFCS), detectó una concentración máxima de 25.74 µg/L de TFCS el 4 de febrero de 2025, con un pico a las 11:00 a.m. Considerando que una señal de 62 ppb de TFCS equivale aproximadamente a 10 ppb de fenantreno, esto sugiere una concentración de fenantreno de alrededor de 4.15 ppb (0.00425 mg/L).
- Aunque esta estimación de EPM sugiere la presencia de HAP por encima del límite de cuantificación utilizado por Chemilab, el resultado individual de Chemilab para el fenantreno específico no superó este umbral, ni el límite máximo permisible de 0.01 mg/L establecido por la Resolución 2115 de 2007.
- En relación con el parámetro de conductividad, EPM reportó una medición de 290 µS/cm el día en que se detectaron hidrocarburos en el Río Negro. Este valor fue analizado a la luz del Artículo 3 de la Resolución 2115 de 2007, que establece que el valor máximo aceptable para la conductividad puede ser de hasta 1000 µS/cm. Sin embargo, la misma resolución indica que un incremento superior al 50% respecto a los valores habituales en la fuente debe considerarse un cambio sospechoso en la cantidad de sólidos disueltos, lo que amerita una investigación inmediata por parte de las autoridades sanitarias, ambientales y la empresa prestadora del servicio.
- Por su parte, Cornare comparó este resultado con la línea base para el período seco del mes de febrero, encontrando que el valor promedio habitual es de 166.85 µS/cm. El valor de 290 µS/cm reportado por EPM supera este promedio en un 42.47%. Si bien no alcanza el umbral del 50% establecido en la Resolución 2115 de 2007, esta desviación significativa sugiere una alteración en la composición del agua. Es importante recordar que la conductividad está directamente relacionada con los Sólidos Disueltos Totales (SDT). Este incremento, aunque no excede el límite de alerta crítico, refuerza la necesidad de monitoreo continuo y atención a cualquier variación que pueda indicar la presencia de contaminantes o cambios en la calidad del agua de la fuente.
- La conductividad se encuentra relacionada proporcionalmente con los Sólidos Disueltos Totales-SDT de acuerdo a la expresión: $DT \text{ (mg/L)} = k * \text{conductividad } (\mu\text{S/cm})$; $k \approx 0,7$
- Los Sólidos Disueltos Totales (SDT) abarcan sales, minerales, metales y cualquier otro compuesto orgánico o inorgánico con un tamaño inferior a 1.5 micras que se encuentran disueltos en el agua.
- Según los análisis realizados, se obtuvo un valor aproximado de 203 mg/L para los SDT. Con base en este resultado y al compararlo con la tabla de referencia y el grado de contaminación establecido, se determina que los niveles de sólidos disueltos totales indican una contaminación baja. Es importante considerar la incertidumbre asociada a las mediciones cuando las concentraciones se sitúan cerca de los 200 mg/L, como es este caso.

Handwritten signature



- Los SDT incluyen las sales, los minerales, los metales y cualquier otro compuesto orgánico o inorgánico menor a 1,5 micras que se disuelve en el agua. Con base en la relación anterior y el valor obtenido aproximado de 203 mg/L, los sólidos disueltos totales (SDT) se encuentran en una contaminación baja, de acuerdo a la referencia y la incertidumbre existente presentada por encontrarse con concentraciones cercanas a 200 mg/L, según la tabla 1 de referencia y el grado de contaminación aportado.
- El grado de contaminación del agua se puede determinar utilizando los parámetros de la Tabla 2 para aguas:

Tabla 2. Grado de contaminación.

TIPO DE SÓLIDOS	BAJO	MEDIO	ALTO
Sólidos totales	300	700	1000
Sólidos disueltos totales	200	500	700
Sólidos disueltos fijos	120	300	400
Sólidos disueltos volátiles	80	200	300
Sólidos suspendidos	100	200	300
Sólidos suspendidos fijos	20	50	60
Sólidos suspendidos volátiles	80	150	240
Sólidos sedimentables	4	8	15

- Referencia: Radojevic M. y Bashkin V. N. (1999). *Practical environmental analysis*. RSC. Cambridge, UK. Pp. 466. *Técnicas fisicoquímicas para análisis de aguas*, Laboratorio de Ingeniería Sanitaria y Ambiental, Universidad de Antioquia
- Para garantizar una mayor certeza en la evaluación de la calidad del agua, se debieron haber analizado directamente los SDT, al igual que otros posibles parámetros dentro de las muestras recolectadas.
- Con relación a las muestras de vegetales, tierra y agua que la funcionaria Emilsen Duque recolectó el 5 de febrero de 2025 en un drenaje sencillo que desemboca en el río Negro (en atención a la queja SCQ-131-0175-2025), el laboratorio ambiental de Cornare informó que "Las muestras, que incluían material vegetal (hojas), suelo y agua, no fueron procesadas para el parámetro de hidrocarburos. La razón es que el laboratorio no tiene la acreditación necesaria para analizar este parámetro específico."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental...”

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su **“ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.



Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

i) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental; lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio con FMI 020-85469 en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro:

- Almacenar de manera inadecuada residuos peligrosos con características de hidrocarburos (aceite usado producto del cambio de aceite de maquinaria para construcción), en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-85469, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, sin cumplir las condiciones técnicas exigidas por la normativa ambiental vigente. Dichos residuos se encontraban en recipientes sin tapa y averiados, dentro

04

de un área utilizada como taller mecánico y bodega para equipos y maquinaria.

- Realizar, sin tratamiento previo y sin permiso de autoridad ambiental competente, el vertimiento de aceite usado sobre la canaleta de aguas lluvias del área utilizada como taller mecánico en el predio, el cual llega a la caja de inspección que entrega al drenaje sencillo (Drenaje sencillo sin nombre tributario al río Negro parte media) y posterior al Río Negro. En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-85469, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro.

Los hechos fueron evidenciados durante visita técnica realizada el 5 de febrero de 2025 (informe técnico IT-00874-2025) y corroborados en visita del 16 de junio de 2025 (informe IT-04247-2025), en la que se constató la reiteración del almacenamiento inadecuado.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°15.505.840, como responsable del establecimiento.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0175-2025 del 05 de febrero de 2025.
- Acta con radicado AC-00444-2025 del 05 de febrero de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-00874-2025 del 10 de febrero de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR realizada el día 10 de febrero de 2025, para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-85469
- Escrito con radicado CE-04613-2025 del 13 de marzo de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-04247-2025 del 02 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°15.505. 840, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir

para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-00466-2025, se encuentra vigente, por lo tanto, se deberá dar cumplimiento total a lo requerido y se incumplimiento se considerará como causal agravante de responsabilidad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°15.505.840, al cual se debe anexar copia de toda la documentación que reposa en el expediente de queja SCQ-131-0175-2025

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°15.505.840,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056150345755

Queja: **SCQ-131-0175-2025**

Proyectó: *Dahiana Arcila*

Revisó: *Catalina A- Oscar Tamayo*

Aprobó: *John Marín*

Técnico: *Emilsen D*

Dependencia: *Subdirección General de Servicio al Cliente*